

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020190005001

Demandante: Sandra Sofia Roa Lorza

Demandada: Victoria Inés Rangel Ortíz

IMPUGNACIÓN FILIACIÓN - QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra el auto de 18 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021.

#### ANTECEDENTES

1. Proferida la sentencia dentro del asunto de la referencia (PDF 53), la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación (PDF 54). Con auto de 18 de enero de 2022 el recurso fue rechazado por extemporáneo (PDF 58). Contra esta última determinación se presentó el recurso de reposición y en subsidio queja (PDF 59). El proveído del 22 de marzo de 2022 negó la reposición y ordenó la remisión de las diligencias para surtir el de queja (PDF 64).
2. Surtido el correspondiente traslado en ésta instancia con pronunciamiento de la parte actora, se procede a solventar lo que le compete al Tribunal.

#### CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:



1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega de la concesión de los recursos de apelación o de casación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden es preciso señalar que uno de los presupuestos para la procedencia de cualquier recurso es su tempestividad, esto es, que debe ser interpuesto dentro del término legalmente previsto para ello.

3. Frente a las sentencias proferidas de manera escritural, señala el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G. del P., que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*. A su vez el artículo 117 ibídem disciplina que *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. Y, según el artículo 13 del mismo cuerpo normativo *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

4. En el presente asunto, la sentencia apelada fue proferida el 23 de noviembre de 2021, notificada por estado electrónico del 24 de noviembre de 2021. El término para interponer el recurso de apelación corrió los días 25, 26 y 29 de noviembre de 2021. La quejosa presentó la apelación el 1º de diciembre de 2021, lo que claramente denota su extemporaneidad.

5. Razona la inconforme que *“no entiende esta togada las razones por las cuales su Despacho declaró extemporáneo la apelación interpuesta, dado que los términos de los cinco (5) días, según el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, empezaron a correr el día 25 de noviembre y finiquitaron el 1 de diciembre de 2021, con un conteo de 25, 26, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021, reiterando el escrito del recurso se remitió al correo electrónico de su despacho a la hora de 15:48 p.m., es decir, dentro del horario judicial”*.

El yerro de la apoderada estriba en que, como lo advirtió la *a quo*, supuso que el término para interponer la alzada es de cinco (5) días, para lo cual se basó en lo



previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que refiere al trámite de la apelación ante el *ad quem*. La oportunidad para la interposición del recurso de apelación, la que se surte ante el *a quo*, se encuentra gobernada por el artículo 322 del C.G. del P., el que expresamente señala que el término es de tres (3) días, cuando la determinación es proferida por fuera de audiencia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** el retorno de las diligencias al juzgado de origen, en firme éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3432a63ea20d41b3ccfd7e380702b9d1682078a28cca5e5efd233ea863cbc07**

Documento generado en 19/05/2022 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**